

Secretaria. 28-02-2022

Al Despacho del señor Juez, PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por MARTA LUCIA, GLORIA ELENA, CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO y ALVANEDES LÓPEZ ROJAS, contra MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO, CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiocho (28) de febrero de 2022.-

Proceso:	DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante:	MARTA LUCIA LÓPEZ VIZCAINO GLORIA ELENA LÓPEZ VIZCAINO CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO ALVANEDES LÓPEZ ROJAS
Demandados:	MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO, CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	47-053-40-89-001-2022-00038-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, se observa que, en el acápite de la cuantía, el demandante estima la misma en QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), en cuadrando la causa en mayor cuantía al superar los 150 SMLMV, de acuerdo a lo normado en el inciso 4 del artículo 25, del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (.....)

También, ha de tenerse en cuenta lo contemplado en el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, que esboza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, visto que el proceso de la referencia es de mayor cuantía de acuerdo a la estimación hecha por la parte demandante y los mismos en sujeción a la ley, son de competencia para su conocimiento, de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, lo correspondiente es el rechazo de la causa y su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Fundación-Magdalena.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO incoada por MARTA LUCIA, GLORIA ELENA, CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO y ALVANEDES LÓPEZ ROJAS, contra MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO, CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. REMÍTASE digitalmente el presente expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 006, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 01 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m. MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaría
